



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100151 00

ACCIONANTE: POMPEYO NIÑO ONTANEDA
ACCIONADO: DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **POMPEYO NIÑO ONTANEDA** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales al HABEAS DATA y VIVIENDA DIGNA, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que se encuentra reportado en centrales de riesgo por CLARO SOLUCIONES MOVILES y LAGOBO S.A. OPORTUNIDADES, habiéndosele impuesto una sanción.

Agregó que solicitó un crédito hipotecario que requiere para brindarle una vivienda digna a su familia y no ha sido posible porque están perjudicando su nombre.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el 4 de marzo del año en curso, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso vincular a **CLARO SOLUCIONES MOVILES y LAGOBO S.A. OPORTUNIDADES**.

Vencido el término concedido, la parte accionada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** a través de su representante legal, indicó que la presente acción constitucional resulta improcedente dada la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se accedió a las pretensiones del solicitante, procediendo a la eliminación de los datos negativos.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) por intermedio de apoderado general, señaló que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, como quiera que su obligación es solo de recibir y administrar la información relativa a los clientes del sector financiero y la modificación o eliminación de la misma corresponde es a la fuente que la remite.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de su representante legal, solicitó su desvinculación del presente trámite, al señalar que por ser solo un operador de la información, no le compete resolver las peticiones que los interesados formulan ante la fuente que suministra la misma.

Por su parte, el representante legal de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues su obligación como fuente de información para las centrales de riesgo es la de reportar el comportamiento del titular de cada una de las obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al reportarlo en las centrales de riesgo.

El caso concreto.

Antes de analizar el problema jurídico que plantea el presente proceso, este Despacho considera necesario pronunciarse sobre la procedencia de la acción, toda vez que ésta se dirige contra personas jurídicas particulares.

De acuerdo con los artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares (i) cuando éstos están encargados de la prestación del servicio público de educación, de salud, o cualquier servicio público domiciliario, (ii) cuando existe una relación de indefensión o subordinación entre el demandante y el demandado, (iii) cuando el particular viole o amenace violar el artículo 17 superior, (iv) cuando el accionante solicita la protección de su derecho al habeas data, (v) cuando se reclama la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, y (vi) cuando el accionado actúa en ejercicio de funciones públicas.

La demanda bajo estudio encuadra dentro de la cuarta (4ª) hipótesis antes referida, de manera que la solicitud de amparo resulta procedente.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este

propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el habeas data, particularmente en material financiera, comprende la facultad que tiene cualquier persona de conocer, actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos de entidades públicas o privadas (art. 15 CP)². Además, busca garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías constitucionales de los ciudadanos.

Uno de los eventos en los que este derecho adquiere mayor relevancia, es el relacionado con la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero.

Ciertamente, estos bancos de datos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, juegan un papel importante para que la actividad financiera –declarada de interés público por el artículo 335 de la Constitución– pueda desarrollarse con el menor riesgo posible –en particular, para disminuir los riesgos de créditos otorgados y no amortizados–, con el fin de proteger los recursos del ahorro del público y garantizar el desarrollo normal de la actividad económica.

En este contexto, la posibilidad del titular de la información de reclamar la protección de su derecho al habeas data adquiere las siguientes connotaciones:

“En primer lugar, el titular del dato tiene derecho a conocer la información sobre él remitida a los bancos de datos. Este derecho, a su vez, comprende la posibilidad de exigir que se le informe en qué base de datos aparece reportado, así como su naturaleza y propósito de la misma, y de acceder y verificar el contenido de la información recopilada.

Cuando aquel encuentre que no ha dado autorización para el reporte, o que las condiciones en las que está recopilada la información no se compadecen con la autorización que otorgó, entonces está facultado para reclamar la exclusión del dato”.

Así las cosas, el derecho al habeas data financiero se manifiesta en la facultad de rectificación de los datos en cabeza del titular de los mismos. Esto hace alusión a la posibilidad de exigir:

- (i) Que el contenido de la información almacenada sea veraz;
- (ii) Que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas,
- (iii) Que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.

Luego, si la información no reúne esas características, el titular tiene derecho a que la misma sea corregida o, dado el caso, eliminada de la base de datos, aunque el artículo 15 de la Constitución Política no lo mencione, también le asiste

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Sentencias T-008 de 1993, SU-082 de 1995, T-462 de 1997, T-131 y T-303 de 1998.

³ Sentencias T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-204 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentaría.

el derecho a que no se divulguen datos que atenten contra su intimidad o que lo hagan susceptible de algún tipo de discriminación, en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona, lo que la jurisprudencia de la Corte ha denominado como principio de necesidad⁴.

No obstante lo anterior, con respecto al cumplimiento previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente⁵:

“Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: **“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)**

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.” (Se subrayó)

Descendiendo a la causa objeto de estudio, una vez analizadas las presentes diligencias y el acervo probatorio allegado a las mismas, es evidente que no le asiste razón a la parte accionante en la argumentación esgrimida como sustento de su inconformidad, pues efectivamente no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer con claridad, que el señor **POMPEYO NIÑO ONTANEDA** haya agotado el requisito previo para optar por la prosperidad de sus pretensiones, esto es, recurrir a la empresa que funge como fuente de la información, que para el caso presente es CLARO SOLUCIONES MOVILES, a efectos de elevar las peticiones que correspondan en aras de verificar, modificar o en su defecto anular la información que de él se tenga y que se encuentre reportada en las centrales de riesgo, pues solo en ese evento podría el juez constitucional entrar a analizar la situación planteada y definir de fondo lo demandado por el peticionario y como ello no ocurre en el asunto puesto en conocimiento de esta autoridad judicial, es inminente la declaratoria de improsperidad de esta acción constitucional.

Por otro lado y en gracia de discusión, ha menester indicar que a pesar de no acreditarse la radicación de petición alguna ante CLARO SOLUCIONES MOVILES, dicha empresa a través del escrito con el cual atiende el requerimiento

⁴ Sentencia T-479 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Sentencia T-658 de 2011.

efectuado por este despacho, informó que accedió a las pretensiones del señor **POMPEYO NIÑO ONTANEDA**, anunció la eliminación de los reportes negativos e indicó que procedería a tramitar los ajustes correspondientes, dando por sentado que con ello se cumple a cabalidad con lo peticionado en la acción de tutela bajo estudio.

De igual forma, es de tener en cuenta lo manifestado por TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. en los escritos aportados al plenario y con los que acreditan haber emitido respuesta a los interrogantes formulados por el peticionario, cumpliendo así con los presupuestos legales atinentes al derecho fundamental de petición, que aunque no está incluido en lo mandado por el accionante, eventualmente podría verse afectado sí no se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de tales entidades.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte del extremo encartado, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **POMPEYO NIÑO ONTANEDA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO